



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-016/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PROVISIONAL
ENCARGADA DE VIGILAR LA
OPORTUNA CONFORMACIÓN DE
LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales para el Proceso Electoral 2023-2024; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Creación de la Comisión Provisional. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó¹ la integración de la Comisión Provisional para vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales.

2. Instalación formal de la Comisión Provisional. El siete de septiembre de ese año, quedó formalmente instalada la Comisión Provisional, presidida por el Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy, e integrada por las Consejeras Electorales Erika Estrada Ruiz y Sonia Pérez Pérez.

3. Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la

¹ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2023.



Convocatoria², dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el Proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales (Convocatoria).

2. Registro. En su oportunidad, la parte promovente realizó su registro para participar en dicho proceso de selección y designación.

3. Acuerdo IECM/CPVOCCD/08/2023. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional determinó la no procedencia de cincuenta y un registros de personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. Acuerdo IECM/CPVOCCD/11/2023. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional, mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/11/2023, aprobó los resultados del examen del curso de capacitación de las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Acuerdo IECM/CPVOCCD/12/2023. En la misma fecha, la Comisión Provisional mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/12/2023, aprobó el calendario de entrevistas a las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero

² Mediante Acuerdo IECM/ ACU-CG-090/2023.

Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. Acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023, aprobó los resultados de las etapas de la valoración curricular, de la entrevista y resultados finales del Proceso de Selección y Designación de personas Consejeras Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

7. Acuerdo IECM/ACU-CG-06/2024. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la designación de las personas Consejeras Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. Asunto General TECDMX-AG-001/2024

1. Escrito. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó un escrito ante este Órgano Jurisdiccional en el que realizó diversas manifestaciones en torno al proceso de designación de las personas Consejeras Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Integración y turno. El diecisiete de enero del año que transcurre, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y



turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/146/2024.

3. Radicación. El diecinueve de enero siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el asunto de mérito.

4. Acuerdo Plenario. El veintinueve de enero de la presente anualidad, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, emitieron Acuerdo Plenario de reencauzamiento, a fin de conocer de la litis planteada a través del juicio electoral, para que en esa vía se sustanciara y determinara lo legalmente procedente.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-016/2024

1. Turno. El treinta de enero, y en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-016/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio **TECDMX/SG/235/2024** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

2. Radicación. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

3. Remisión de informe circunstanciado. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del informe circunstanciado y se requirió diversa información a la autoridad responsable, lo cual se cumplimentó el nueve de febrero.

4. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México,



tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este órgano electoral, ya que la parte promovente controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales para el Proceso Electoral 2023-2024.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte actora.

Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³.

De la lectura integral del escrito presentado por la parte actora, y como quedó establecido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el **TECDMX-AG-001/2024**, se desprende que la verdadera intención de la parte promovente es controvertir las irregularidades que a su consideración se

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



suscitaron dentro del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales.

De ahí que este órgano jurisdiccional advierte la impugnación de dos actos, esto es:

A. Indebido actuar de la Comisión Provisional al variar la calificación obtenida en su entrevista.

La parte actora se queja del actuar de la Comisión Provisional al variar la calificación que obtuvo en su entrevista y por tanto la calificación final, ya que en un primer momento se le informó vía correo electrónico que había obtenido un puntaje de 9.52 sin embargo, mediante un alcance se modificó su calificación a 9.44, ocasionando con ello, que no pudiera competir en un empate con los otros cuatro folios que tenían la misma calificación final.

B. Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2024.

De la lectura integral de la demanda, y en suplencia de la queja, se advierte que la promovente controvierte la designación de [REDACTED], pues pretende evidenciar que tiene un mejor derecho que la citada ciudadana a ocupar el cargo de consejera propietaria, ello, en razón a que el puntaje que se le asignó a [REDACTED] en la evaluación curricular fue errónea e indebida por tanto, la actora considera que una vez que se advierta dicha irregularidad se debe ordenar

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

realizar el ajuste correspondiente y en consecuencia designársele como propietaria.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que la parte actora controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2024** mediante el cual, el Consejo General del IECM, aprobó la designación de las personas Consejeras Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, únicamente respecto a la designación de la ciudadana antes citada.

Ello es así debido a que al ser los actos de la Comisión Provisional partes integrantes del Acuerdo **IECM/ACU-CG-06/2024** (acuerdo impugnado), lo correcto es que se tenga a este último como el acto mediante el cual se materializa la afectación reclamada, ya que es en este último donde el Consejo General aprueba las designaciones propuestas.

Máxime que es hasta la emisión del acuerdo impugnado en donde la parte actora pudo conocer la relación entre el número de folio de cada aspirante, el nombre y la calificación obtenida por cada participante, por tanto, solo hasta la emisión del acuerdo impugnado pudo conocer el perfil académico y la experiencia profesional de [REDACTED] y por consiguiente impugnar su designación al considerar que no es un perfil idóneo para ocupar una consejería propietaria, como lo sería la parte actora.

Lo cual, eventualmente si se llegará a modificar podría crear un beneficio a la promovente, y esto implicaría la posibilidad



de modificar la totalidad de los actos que le generan molestia, con esta interpretación se garantiza a la parte actora un acceso pleno a la justicia en cumplimiento al principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

TERCERA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

Dicho lo anterior, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

- A. La correspondiente al artículo 49 fracción I de la Ley Procesal local, consistente en la falta de interés jurídico de la persona que promueve.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

B. La correspondiente al artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal local, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

A. Falta de interés jurídico

La autoridad responsable señala que la parte actora no tiene interés jurídico para combatir la calificación otorgada a otra persona aspirante, ya que su petición no es suficiente para acreditar la materialización del acto de autoridad en perjuicio de la parte actora de ahí que solicita el desechamiento de plano de la demanda.

Al respecto este Tribunal Electoral determina que la causal invocada es **improcedente**, en atención a lo siguiente.

La fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado⁵ que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho

⁵ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.



que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**⁶.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 38/2016, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**⁷, de la que se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”*, de tal suerte que **dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.**

⁶ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, página 690.

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara



y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el caso concreto, si existe un interés jurídico directo y legítimo de la parte actora para acudir ante esta instancia y promover el presente juicio, en principio porque es una persona ciudadana que acude por su propio derecho, que participó como aspirante a integrar el Consejo Distrital, sin haber sido designada para ocupar el cargo pretendido, y al estimar que el acuerdo impugnado (como se ha establecido en la precisión de actos) vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a integrar dicho Consejo.

En ese sentido, al impugnar la valoración curricular de [REDACTED], la parte actora pretender evidenciar tener un mejor perfil para desempeñar como

propietaria, las labores que realizan las personas consejeras distritales.

De ahí que, la indebida calificación asignada a la otrora aspirante, podría repercutir en la asignación de la parte actora como propietaria o suplente, es decir, si se advirtiera alguna anomalía en la valoración curricular de [REDACTED], ello generaría que se realizará los ajustes a las designaciones de Consejerías propietarias y suplentes para el proceso electoral en curso, lo cual, únicamente podría advertirse a través de un análisis de fondo al presente asunto, de ahí que si cuente con el interés suficiente para impugnar la designación de dicha ciudadana.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

B. Presentación extemporánea de la demanda.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que, si la parte actora atribuye diversas inconsistencias a la calificación que fue otorgada durante su entrevista y por tanto impugna dicho actuar de la responsable, conforme a la Convocatoria el plazo para solicitar o impugnar su revisión ya transcurrió, en tal sentido al presentar su demanda hasta el treinta y uno de enero de la presente anualidad (*sic*) es evidente que lo hizo fuera del plazo establecido.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la causal invocada por la responsable se **actualiza**, como se explica enseguida:



El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁸ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que ***el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.***

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁹ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de*

⁸ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

⁹ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

*admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona***¹⁰.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen* elementos mínimos necesarios *para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Al respecto, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados.**

¹⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

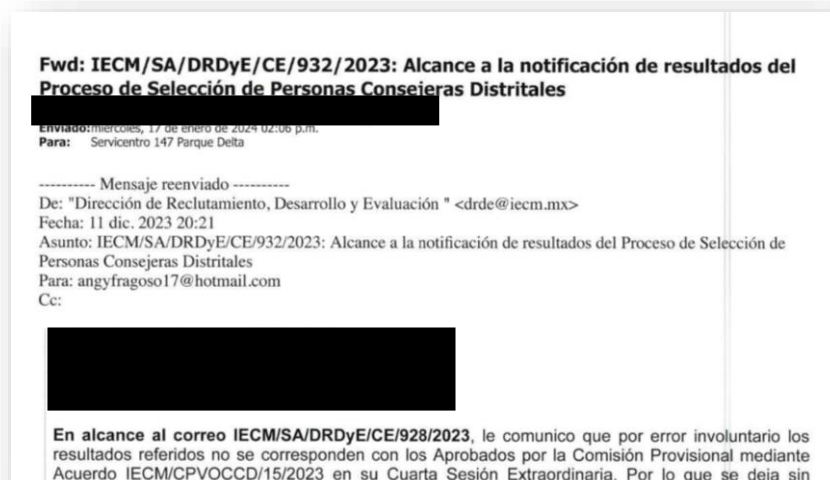


TECDMX-JEL-016/2024

En el particular, respecto a la impugnación derivado del actuar irregular de la autoridad responsable que conllevó a variar la calificación obtenida en la entrevista de la parte actora, no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.**

De la demanda se advierte que la parte actora refiere que la primera calificación que se le asignó la recibió vía correo electrónico a las 15:51 del once de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que la segunda calificación, es decir la variación de la cual se adolece, fue recibida por el mismo medio a las 20:21 **del mismo día**, lo cual se corrobora de las capturas de pantalla que la promovente anexa a su demanda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Documental privada a la que se le otorga valor probatorio en términos de la **jurisprudencia 11/2003**, de rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que la persona juzgadora, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese contexto, **si la parte actora controvierte** la variación en su calificación, ello se tuvo conocimiento el **once de diciembre de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el diecisiete de enero de la presente anualidad**, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV en relación con los numerales 41, 42 y 52 fracción III de la Ley Procesal, lo procedente es **sobreseer** respecto a la impugnación que realiza en contra de la variación que la responsable realizó a su calificación obtenida en la entrevista, en virtud de haberse admitido originalmente y sobrevenir la causal de improcedencia antes analizada.

En tal orden de ideas, el acto que será materia de estudio en la presente determinación es el **Acuerdo IECM/ACU-CG-06/2024**, a través del cual se controvierte únicamente la designación de [REDACTED].



CUARTA. Requisitos de procedencia de la demanda. El escrito de demanda, en la parte que subsiste, cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se precisa una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la especie, la parte actora como se estableció en la precisión de actos, controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-06/2024**, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la designación de las personas Consejeras Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismo que se emitió el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo cual, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dieciséis al diecinueve de enero**.



Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

d. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Cabe aclarar que, si bien la Convocatoria establecía una etapa de revisión de resultados de la valoración curricular, ello solo era para la revisión de los resultados propios de cada aspirante, de ahí que, la parte actora no tuvo en dicho momento la oportunidad de controvertir la valoración realizada a [REDACTED], por tanto, considerando que el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2024** materializó la afectación de la que se adolece la promovente, no hay otra instancia previa que pueda conocer del acto impugnado.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹¹.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

¹¹ Consultable en www.tedf.org.mx.

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”¹².

En ese sentido, la parte actora básicamente controvierte el acto impugnado pues pretende evidenciar que tiene un mejor derecho que [REDACTED] a ocupar el cargo de consejera propietaria, ya que advierte que la designación de la citada ciudadana, no se ajustó a los parámetros establecidos en la Convocatoria, toda vez que, la valoración curricular que hizo la autoridad responsable otorgó puntuaciones acumulativas en experiencia laboral que no correspondía a materia electoral.

En efecto, la promovente aduce que en atención a la Convocatoria en su foja 14 se establecía que las actividades serán acumulativas y tendrán como límite máximo 6.0 **para el factor de experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana**, siendo que dicho instrumento especificaba que las actividades que contemplaba dicho factor eran las desarrolladas con el Instituto Electoral o algún otro organismo electoral a nivel federal o estatal, la participación e actividades comunitarias, civiles vecinales o de consultoría, así como el prestigio público o profesional al que hace alusión el Código, en la modalidad de actividades académicas de generación o divulgación en materia electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Por tanto, **concluye que las actividades que no se encuentran en dichos campos, no podrían dar valores acumulativos**, de ahí que solicita se revise cuidadosamente la designación de [REDACTED] y se realice el ajuste a los resultados finales derivado de la revisión en la evaluación curricular de dicha ciudadana, atendiendo a los principios rectores en materia electoral.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, si existieron irregularidades en el proceso de designación de las personas consejeras distritales, en específico de la designación [REDACTED].

C. Pretensión. La parte actora considera que ante lo fundado de los agravios se debe realizar el ajuste a los resultados finales, lo cual, podría generar un ajuste a las designaciones de personas consejeras propietarias y suplentes en el Distrito 29, creándole un beneficio en su designación.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora se estudiarán de manera conjunta los agravios.

Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es



que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**¹³.

SEXTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo al procedimiento de designación de personas consejeras distritales para el proceso electoral en curso.

I. Marco normativo.

Procedimiento para la selección y designación al cargo de Consejera y Consejero Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Como se estableció en los antecedentes, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la Convocatoria para participar en el Proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales.

¹³ Consultable en; <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>

Asimismo, en el citado instrumento se señalaban **las etapas que integran el procedimiento** para designar a las y los Consejeros electorales, las cuales se refieren a continuación:

- **Primera Etapa.** Registro de aspirantes;
- **Segunda Etapa.** Valoración curricular.
- **Tercera Etapa.** Curso de capacitación y examen;
- **Cuarta Etapa.** Entrevista y resultados finales;
- **Quinta Etapa.** Designación de personas ganadoras;

Respecto a la etapa cuarta entrevistas y resultados finales, se estableció que los resultados de la valoración curricular y de la entrevista serían acumulativos y, con base en ello, la Comisión Provisional integraría los resultados finales del proceso de selección en una escala de 0 a 10 puntos, con dos decimales y sin redondeo, conforme a la siguiente ponderación de sus componentes:

- Valoración curricular: **60%**
- Entrevista: **40%**
- Resultado final: **100%**

En ese sentido, para la evaluación curricular, se debería considerar la Tabla de asignación de puntajes de la valoración curricular señalándose que se valorarían dos factores:

- a) Escolaridad; y
- b) Experiencia en materia electoral o en participación ciudadana, distribuidos de la siguiente manera:



Factor	Porcentaje	Puntuación máxima
Escolaridad	40%	4
Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana	60%	6
Total	100%	10

La escolaridad se refería a los estudios desarrollados en sistemas escolarizados, teniendo como base mínima saber leer y escribir, y como máxima educación superior, tal y como se describe a continuación:

Nivel de estudios	Puntuación
Saber leer y escribir	1.0
Educación básica	2.0
Educación media superior	3.0
Educación superior	4.0

Por otro lado, la experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana considera las actividades ya sea con el Instituto Electoral o algún otro organismo a nivel federal o estatal, la participación en actividades comunitarias, civiles, vecinales o de consultoría, así como el prestigio público o profesional al que hace alusión el Código, en la modalidad de actividades académicas, de generación o divulgación de conocimiento en materia electoral, en este caso, las actividades serían acumulativas y tendrán como límite máximo 6.0.

Una vez que se obtuvieron los resultados finales mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2024** el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la

designación de las personas Consejeras Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Respecto al Consejo Distrital 29 por el cual participó la parte actora, la designación quedó en el sentido siguiente:

Consejo Distrital	Folio de registro	Nombre	Asignación
29	DD29-CD-00008-2024		Propietaria
29	DD29-CD-00023-2024		Propietario
29	DD29-CD-00038-2024		Propietaria
29	DD29-CD-00017-2024		Propietario
29	DD29-CD-00022-2024		Propietaria
29	DD29-CD-00030-2024		Propietario
29	DD29-CD-00003-2024		Suplente 1
29	DD29-CD-00036-2024		Suplente 1
29	DD29-CD-00007-2024		Suplente 2
29	DD29-CD-00033-2024		Suplente 2
29	DD29-CD-00037-2024		Suplente 3
29	DD29-CD-00006-2024		Suplente 3

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Caso concreto

Como se estableció en el apartado de agravios, la parte promovente controvierte la designación de [REDACTED] al considerar que tiene un mejor derecho que la citada ciudadana a ocupar el cargo de consejera propietaria, ello en razón a que el puntaje que se le asignó a [REDACTED] en la evaluación curricular fue errónea e indebida por tanto, la actora considera que una vez que se advierta dicha irregularidad se debe ordenar realizar el ajuste correspondiente.



Al respecto, este Tribunal Electoral, determina que los agravios de la parte actora se consideran **infundados**, en atención a lo siguiente:

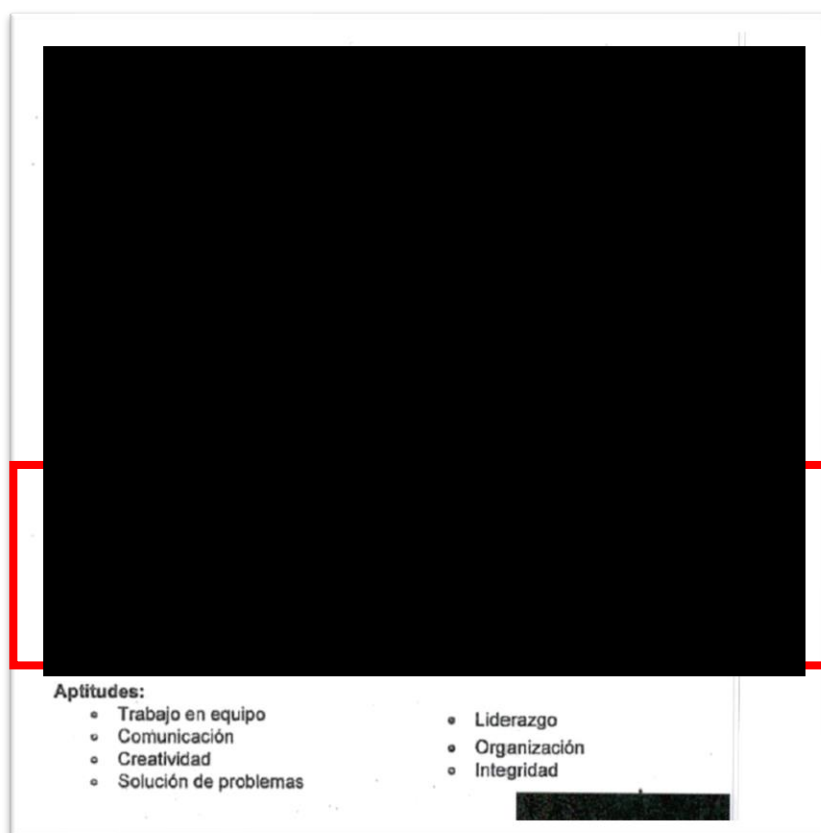
En principio es importante precisar que tanto la parte actora como [REDACTED], obtuvieron en el factor de valoración curricular un puntaje de 10.00.

Respecto a la parte actora su resumen curricular, es el siguiente:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Mientras que la ficha curricular de , es el siguiente:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, la actora argumenta que en atención a la Convocatoria las actividades serían acumulativas únicamente para el factor de experiencia en material electoral y/o participación ciudadana por tanto, considera que el puntaje asignado a [REDACTED], y que en su resumen curricular aparece como “experiencia laboral” no debió ser acumulativo, pues no tiene relación alguna con la materia electoral, de ahí que solicita se revise cuidadosamente su designación y se realice el ajuste correspondiente.

Sin embargo, sus agravios son **infundados**, pues la parte actora parte de una interpretación errónea respecto a las reglas establecidas en la convocatoria, en específico, de la tabla de asignación de puntajes de la valoración curricular.



En dicho instrumento se estableció que la experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana considera las actividades ya sea con el Instituto Electoral o algún otro organismo a nivel federal o estatal, la participación en actividades comunitarias, civiles, vecinales o de consultoría, así como el prestigio público o profesional al que hace alusión el Código, en la modalidad de actividades académicas, de generación o divulgación de conocimiento en materia electoral, **bajo las siguientes puntuaciones:**

Actividad	Puntuación
Consejería electoral en calidad de persona propietaria, a nivel federal o estatal o distrital	4.0
Funciones laborales como personal de estructura en un organismo electoral federal o local	3.0
Funciones laborales como personal eventual en un proceso electoral o de participación ciudadana en un organismo electoral federal o local	2.0
Funciones laborales como personal de estructura en un organismo público no electoral	1.5
Integrante de Comité Vecinal, Ciudadano, Consejo de Pueblo o Comisión de participación comunitaria	1.5
Consejería electoral en calidad de persona suplente, a nivel federal, estatal o municipal	1.0
Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla federal o local en proceso electoral o de participación de ciudadana	1.0
Observador/a en un proceso electoral o de participación ciudadana	1.0
Participación en alguna Asociación vecinal, Organización civil, o cualquier otro tipo de organización ciudadana	1.0

Actividad	Puntuación
Ponente, docente, autoría o colaboración en publicaciones o investigaciones en materia electoral	0.5
Asociaciones civiles o Consultorías en materia electoral	0.5

En este caso, en la convocatoria se estableció que las actividades **serían acumulativas** y tendrán como límite máximo 6.0 **para el factor de Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana**, por tanto, y contrario a la interpretación de la parte actora, **las once actividades podrían ser acumulativas y tener como límite máximo 6.0.**

De ahí que, las actividades que [REDACTED] detalló en su ficha curricular como experiencia laboral, si podían ser acumulativas en atención a que formaban parte de las actividades enunciadas para el factor de experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana, en específico respecto a funciones laborales como personal de estructura en un organismo público no electoral, esto en estricto apego a los parámetros expuestos en la Convocatoria.

La autoridad responsable remitió las constancias que obran en el expediente electrónico de [REDACTED], documentales públicas que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, detallando de forma pormenorizada el procedimiento mediante el cual se asignó la puntuación atinente, a saber:



En relación con la *Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana*, con lo establecido en la Convocatoria en la “Segunda Etapa: Valoración Curricular” numeral 2 y conforme a la “**TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES DE LA VALORACIÓN CURRICULAR**” que forma parte integral de la Convocatoria, se determinó que: “Las actividades serán acumulativas y tendrán como límite máximo 6.0 para el factor de Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana”; por ello, la puntuación que se le otorgó a la ciudadana [REDACTED], fue el límite máximo de puntuación, de acuerdo a lo siguiente:

Actividades	Documento que acredita actividad	Puntuación asignada
en un proceso electoral o de participación ciudadana en un organismo electoral federal o local		
Funciones laborales como personal de estructura en un organismo público no electoral	<p>1.5 puntos por el nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal de fecha 1 de febrero de 2017 (Anexo 3).</p> <p>1.5 puntos por el nombramiento como Jefe de Substanciación en el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica de fecha 16 de marzo de 2022 (Anexo 4).</p> <p>1.5 puntos por el nombramiento como Subcoordinadora General de Substanciación de Procedimientos Administrativos en el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica de fecha 16 de marzo de 2023 (Anexo 5).</p>	<p>1.5 por cada actividad</p> <p>Acumulado de 4.5 puntos</p>
Integrante de Comité Vecinal, Ciudadano, Consejo de Pueblo o Comisión de participación comunitaria	No aportó documento	0
Consejería electoral en calidad de persona suplente, a nivel federal, estatal o municipal	No aportó documento	0
Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla federal o local en proceso electoral o de participación de ciudadana	<p>1.0 punto por el nombramiento como Responsable 2 de la Mesa Receptora de Opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, de fecha 22 de abril de 2022 (Anexo 6).</p> <p>1.0 punto por el nombramiento como Responsable 1 de la Mesa Receptora de Votación y Opinión en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de fecha 25 de abril de 2023 (Anexo 7).</p>	<p>1.0 por cada actividad</p> <p>Acumulado 2.0 puntos</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Con base en lo anterior, la puntuación de la persona aspirante en la valoración curricular fue de 4.0 puntos por “*Escolaridad*”; y 6.5 puntos por “*Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana*”; sin embargo, como ya se mencionó, el límite máximo para la valoración curricular integral fue de 6.0 puntos.

Así, contrario a las consideraciones de la parte promovente, se observa que la autoridad responsable sí valoró y justificó las

razones por las que otorgó la puntuación de [REDACTED] las cuales fueron en atención a los parámetros establecidos en la convocatoria.

En efecto, del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que la Comisión Provisional para asignar la puntuación en la valoración curricular de [REDACTED], en específico, en el factor de experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana, consideró los conocimientos y habilidades que tenía la ciudadana para ocupar el cargo, en especial en materia sustanciación de procedimientos y cargos de liderazgo que ha desempeñado, y haber sido funcionaria de casilla en procesos de participación ciudadana, con base en lo anterior, determinó que la puntuación fue de 6.5, sin embargo, se otorgó el máximo establecido para la valoración curricular integral, que es de 6.0 puntos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por tanto, si la parte actora consideraba que las experiencias en funciones laborales como personal de estructura en un organismo público no electoral no deberían pertenecer al factor de experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana, y por tanto, no deberían ser acumulativas, ello lo debió impugnar desde el momento que conoció del contenido de la Convocatoria, sin embargo, al no hacerlo es un acto firme y del cual la responsable estaba obligada a seguir.

Asimismo, es oportuno precisar que, los conocimientos en la materia electoral, debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada

profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, sino que engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones¹⁴.

Al respecto el artículo 120 fracción VI del Código Electoral establece que, en cuanto a los conocimientos en materia electoral deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Así, se advierte que en principio se exige que las personas que integren los consejos distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; sin embargo, esto debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional, en el que se englobe una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

En conclusión, para la conformación de los Consejos Distritales, es necesaria la participación de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones

¹⁴ Similares consideraciones sustentaron la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1639/2017.

que abonen a una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

En ese sentido, es correcta la valoración curricular realizada por la autoridad responsable a [REDACTED], por consiguiente, el puntaje asignado, sin que de los autos que obran en el expediente pudiera advertirse que la actora tuviera razón y le asistiera un mejor derecho para ocupar el cargo de consejera propietaria.

Ello es así, ya que respecto a la valoración curricular, ambas participantes obtuvieron la misma calificación, sin embargo, [REDACTED] tuvo una mejor puntuación en la entrevista¹⁵ a diferencia de la parte actora¹⁶ y si bien la promovente también intentó controvertir la calificación asignada en su entrevista, lo cierto es que ello lo hizo fuera del plazo establecido por tanto, no es posible analizar los agravios planteados, de ahí que al transcurrir el tiempo para su revisión o impugnación dicha calificación quede firme.

Por las consideraciones expuestas, al no demostrarse una indebida valoración curricular de [REDACTED], lo conducente es confirmar el acuerdo **IECM/ACU-CG-06/2024** mediante el cual se realizó la designación de las personas Consejeras

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹⁵ La calificación obtenida fue de 9.0, puntuación que no fue controvertida.

¹⁶ La calificación obtenida fue de 8.60.



Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda, de conformidad a los términos precisados en la consideración **TERCERA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-06/2024** mediante el cual se realizó la designación de las personas Consejeras Distritales, así como las listas de reserva correspondientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por

unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”